

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, dejo constancia que al buzón de correo oficial del despacho, se informó de la expedición de la resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud, donde ordenan la intervención bajo la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.

A Despacho para proveer.

**Camilo A. Gómez S.**

**Escribiente.**

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

**Radicado 2021-197 con pretensión de acumulación al proceso 2018-543**

**Interlocutorio Nro: 170.**

Estudiada la presente demanda ejecutiva con pretensión de acumulación al proceso con radicado 05001-31-03-016-2018-00543-00, donde se pretende el pago de unas facturas de venta, la cual fue instaurada por la Clínica San Juan de Dios de la Ceja en contra de Coomeva EPS S.A., se advierte el rechazo de plano de la misma, por las razones que pasan a explicarse.

A través de la resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la entidad demandada, Coomeva EPS S.A.,

El artículo primero y tercero de la citada resolución disponen:

*“Artículo Primero. Ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos meses, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.”*

*“Artículo Tercero; Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:*

1. *Medidas preventivas obligatorias*

*(...)*

c) *La comunicación a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de ejecución coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*"

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 en lo pertinente expresa:

*(...)*

*El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:*

*1. Medidas preventivas obligatorias.*

*a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;*

*b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;*

*c) La comunicación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN para que proceda a nombrar el agente especial;*

***d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;***

*e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*

*f) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:*

*Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.*

*Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;*

*g) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución financiera intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;*

*h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;*

*i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro;*

j) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;

l) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

(...)

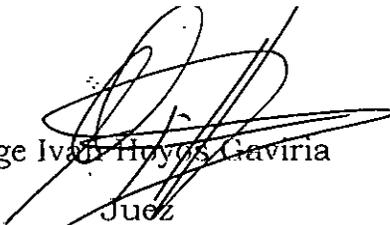
En ese orden y de conformidad con la resolución emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se procederá a rechazar de plano le presente solicitud de demanda de acumulación, que pretendía frente al proceso con radicado 05001-31-03-016-2018-00543-00 donde fungen los mismos extremos de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de acumulación, instaurada por la Clínica San Juan de Dios de la Ceja en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

**NOTIFÍQUESE**

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez